

A-28-16 JCB

Arbitraje Ad hoc seguido por el señor Jorge Luis Chuquipul Contreras (antes señora Narcisa Vicente Valencia viuda de Sánchez y Sucesión Intestada Pedro Sánchez Vicente) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN n.º 110-2018

Destinatario: Provías Nacional
Dirección: Jirón Zorritos 1203, Cercado de Lima
Edificio Circular 1er piso
Atención: Mesa de Partes de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Por medio de la presente, cumplo con notificar el Laudo Arbitral (Resolución n.º 56), de fecha 25 de abril de 2018, emitido por el Tribunal Arbitral.

Lima, 26 de abril de 2018.


Rita Sabroso Minaya
Secretaria Ad-Hoc

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

**LAUDO ARBITRAL
(RESOLUCIÓN N.º 56)**

En la ciudad de Lima, con fecha 25 de abril de 2018, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en Avenida Arequipa n.º 2327, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, conformado por los abogados Mario Castillo Freyre, en su calidad de Presidente, Edwin Jim Valdivia Devoto y Diana Mariela Coci Otoyá; a fin de emitir el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral seguido por el señor Jorge Luis Chuquipul Contreras y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional.

ANTECEDENTES

- Con fecha 4 de marzo de 2016, la Sucesión Intestada Pedro Sánchez Vicente (en adelante, la Sucesión) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional (en adelante, el MTC-Provías) suscribieron el Acuerdo Arbitral.
- Con fecha 10 de marzo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
- Por escrito s/n presentado con fecha 15 de marzo de 2016, la Sucesión presentó su demanda.
- Mediante Resolución n.º 01, de fecha 16 de marzo de 2016, se admitió la demanda y se otorgó al MTC-Provías un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.



1

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- Por Carta presentada con fecha 16 de marzo de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Por escrito n.º 01, presentado con fecha 28 de marzo de 2016, el MTC-Provías contestó la demanda y reconvino.
- Mediante Resolución n.º 02, de fecha 30 de marzo de 2016, se otorgó al MTC-Provías un plazo de dos (2) días hábiles, para que subsane los medios probatorios.
- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 30 de marzo de 2016, el MTC-Provías subsanó el escrito de contestación y reconvención.
- Mediante Resolución n.º 03, de fecha 1 de abril de 2016, se admitió la contestación de demanda y la reconvención. Asimismo, se otorgó a la Sucesión un plazo de cinco (5) días hábiles para que conteste la reconvención.
- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 11 de abril de 2016, la Sucesión contestó la reconvención y formuló tacha.
- Por escrito n.º 03, presentado con fecha 15 de abril de 2016, la Sucesión solicitó que se requiera a su contraparte el pago de los honorarios y gastos arbitrales.
- Mediante Resolución n.º 04, de fecha 13 de abril de 2016, se admitió la contestación de la reconvención y se otorgó al MTC-Provías un plazo de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie en torno a la tacha.



2

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

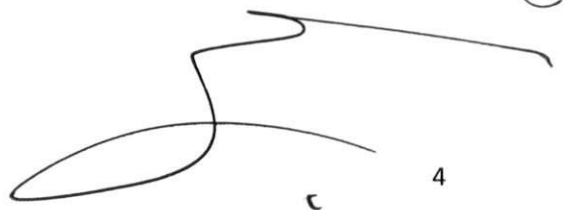
- Mediante Resolución n.º 05, de fecha 19 de abril de 2016, se otorgó al MTC-Provías un plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con el pago de los honorarios y gastos arbitrales.
- Mediante Resolución n.º 06, de fecha 21 de abril de 2016, se tuvo por cumplido el pago íntegro de los honorarios y gastos arbitrales por parte del MTC-Provías.
- Por escrito n.º 03, presentado con fecha 27 de abril de 2016, el MTC-Provías absolvió la tachá.
- Mediante Resolución n.º 07, de fecha 6 de mayo de 2016, se prorrogó el plazo del proceso en sesenta (60) días calendario.
- Por escrito n.º 04, presentado con fecha 13 de mayo de 2016, la Sucesión solicitó la realización de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
- Mediante Resolución n.º 08, de fecha 13 de mayo de 2016, se declaró infundada la tachá deducida por la Sucesión.
- Mediante Resolución n.º 09, de fecha 19 de mayo de 2016, se fijaron los puntos controvertidos y se otorgó al MTC-Provías un plazo de diez (10) días calendario, para que presente la Resolución Ministerial que aprueba el valor total de la tasación o para que informe sobre el estado de la emisión de dicha Resolución.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

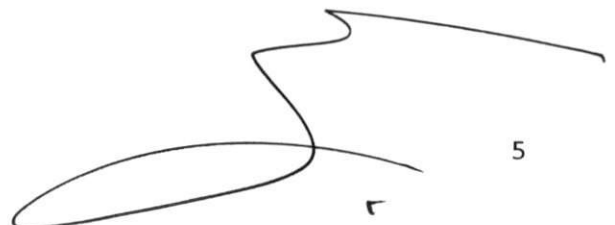
- Por Carta presentada con fecha 20 de mayo de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Por Carta n.º 05/2016-378, presentada con fecha 31 de mayo de 2016, INNOVAPUCP presentó su propuesta metodológica – económica.
- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 2 de junio de 2016, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días calendario para que se pronuncien sobre la propuesta de INNOVAPUCP.
- Por escrito n.º 04, presentado con fecha 3 de junio de 2016, el MTC-Provías informó sobre la Resolución Ministerial que aprueba el valor de la tasación.
- Por escrito n.º 05, presentado con fecha 6 de junio de 2016, la Sucesión se pronunció en torno a la propuesta de INNOVAPUCP.
- Mediante Resolución n.º 11, de fecha 13 de junio de 2016, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 09 por parte del MTC-Provías.
- Mediante Resolución n.º 12, de fecha 13 de junio de 2016, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 10 por parte únicamente de la Sucesión. Asimismo, se otorgó al MTC-Provías un plazo de tres (3) días calendario, para que se pronuncie en torno a los comentarios efectuados por la Sucesión a la propuesta de INNOVAPUCP (solicitando que se cambie de perito).



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

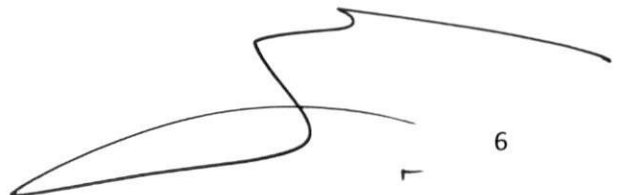
- Por escrito n.º 05, presentado con fecha 17 de junio de 2016, el MTC-Provías se pronunció en torno a los comentarios efectuados por la Sucesión a la propuesta de INNOVAPUCP.
- Por escrito n.º 06, presentado con fecha 20 de junio de 2016, la Sucesión presentó el Testimonio de la División y Partición con Adjudicación. Por otro lado, la Sucesión solicitó tener por apersonada a la señora Narcisa Vicente Valencia viuda de Sánchez (en adelante, la señora Narcisa) como sucesora procesal de la Sucesión.
- Mediante Resolución n.º 13, de fecha 30 de junio de 2016, se desestimó el pedido de cambio de perito y se otorgó a INNOVAPUCP un plazo de tres (3) días calendario para que, de ser el caso, reformule su propuesta económica.
- Mediante Resolución n.º 14, de fecha 30 de junio de 2016, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 11 por parte de la Sucesión. Asimismo, se otorgó al MTC-Provías un plazo de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie en torno a la sucesión procesal.
- Mediante Resolución n.º 15, de fecha 1 de julio de 2016, se prorrogó el plazo del proceso en sesenta (60) días calendario adicionales.
- Por Carta n.º 07/2016-480, presentada con fecha 12 de julio de 2016, INNOVAPUCP indicó que no es posible reformar la propuesta.
- Por Carta presentada con fecha 14 de julio de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

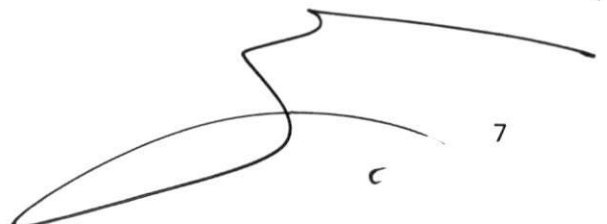
- Mediante Resolución n.º 16, de fecha 27 de julio de 2016, se tuvo por aceptada y aprobada la propuesta técnica y económica de INNOVAPUCP y se otorgó al MTC-Provías un plazo de diez (10) días calendario para que cumpla con el pago del 40% de los honorarios del perito. Asimismo, se otorgó a INNOVAPUCP un plazo de tres (3) días calendario para que detalle la documentación que requiere.
- Por Carta n.º 08/2016-625, presentada con fecha 5 de agosto de 2016, INNOVAPUCP detalló la documentación que requiere.
- Por Carta presentada con fecha 8 de agosto de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Mediante Resolución n.º 17, de fecha 16 de agosto de 2016, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días calendario para que presenten la documentación solicitada por INNOVAPUCP.
- Mediante Resolución n.º 18, de fecha 17 de agosto de 2016, se tuvo por no absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 14, de fecha 30 de junio de 2016, por parte del demandado. Asimismo, se declaró a la señora Narcisa como parte demandante del proceso, en virtud de la sucesión procesal que ha operado, continuándose con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra. Finalmente, se tuvo por ratificados el escrito de demanda, todos los actos procesales efectuados hasta la fecha por la parte demandante y el domicilio procesal consignado en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 24 de agosto de 2016, el MTC-Provías presentó la documentación requerida por INNOVAPUCP.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- Mediate Resolución n.º 19, de fecha 25 de agosto de 2016, se otorgó al MTC- Provías un plazo adicional de cinco (5) días calendario para cumplir con el pago del 40% de los honorarios del perito. Se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 17 por parte del demandado. Finalmente, se prorrogó el plazo del proceso por sesenta (60) días calendario adicionales.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 2 de septiembre de 2016, el MTC- Provías solicitó un plazo adicional para cumplir con el pago del perito.
- Por Carta n.º 09/2016-1049, presentada con fecha 8 de septiembre de 2016, INNOVAPUCP solicitó realizar la visita de inspección al predio.
- Mediante Resolución n.º 20, de fecha 12 de septiembre de 2016, se fijó fecha y hora para la inspección y se invocó a la señora Narcisa para que brinde todas las facilidades del caso.
- Mediante Resolución n.º 21, de fecha 27 de septiembre de 2016, se otorgó al MTC-Provías un plazo adicional de tres (3) días calendario para cumplir con el pago de los honorarios del perito.
- Con fecha 22 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la inspección al predio.
- Por escrito s/n presentado con fecha 4 de octubre de 2016, el MTC-Provías acreditó el pago de los honorarios del perito.
- Por Carta presentada con fecha 11 de octubre de 2016, el doctor Castillo Freyre amplió su declaración.



7

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoy

- Mediante Resolución n.º 22, de fecha 11 de octubre de 2016, se otorgó a INNOVAPUCP un plazo de quince (15) días calendario para la entrega del informe pericial.
- Por Carta n.º 10/2016-1220, presentada con fecha 19 de octubre de 2016, INNOVAPUCP presentó la pericia.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 25 de octubre de 2016, el MTC-Provías varió el domicilio procesal.
- Por Carta presentada con fecha 20 de octubre de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Mediante Resolución n.º 23, de fecha 27 de octubre de 2016, se tuvo por presentada la pericia y se otorgó al MTC-Provías un plazo de cinco (5) días calendario para cumplir con el pago del saldo de los honorarios del perito.
- Mediante Resolución n.º 24, de fecha 31 de octubre de 2016, se prorrogó el plazo del proceso en sesenta (60) días calendario.
- Mediante Resolución n.º 25, de fecha 31 de octubre de 2016, se tuvo por variado el domicilio procesal del demandado.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 4 de noviembre de 2016, el MTC-Provías solicitó un plazo adicional para el pago del saldo de los honorarios del perito.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

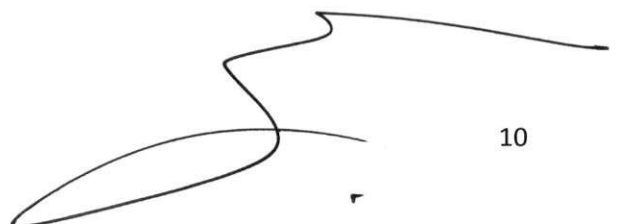
- Por escrito s/n, presentado con fecha 7 de noviembre de 2016, el señor Jorge Luis Chuquipul Contreras (en adelante, el señor Chuquipul) se apersonó al proceso (como nuevo demandante).
- Por escrito n.º 07, presentado con fecha 7 de noviembre de 2016, la señora Narcisa informó sobre sucesión procesal a favor del señor Chuquipul.
- Mediante Resolución n.º 26, de fecha 11 de noviembre de 2016, se otorgó a INNOVAPUCP un plazo de tres (3) días hábiles, para que emita la factura correspondiente al saldo de los honorarios del perito.
- Mediante Resolución n.º 27, de fecha 11 de noviembre de 2016, se otorgó al MTC-Provías un plazo de cinco (5) días calendario para que se pronuncie en torno a la sucesión procesal del señor Chuquipul.
- Por correo electrónico remitido con fecha 16 de noviembre de 2016, INNOVAPUCP presentó la factura requerida para el pago del saldo de los honorarios del perito.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 21 de noviembre de 2016, el MTC-Provías solicitó un plazo adicional para absolver el traslado en torno a la sucesión procesal.
- Mediante Resolución n.º 28, de fecha 30 de noviembre de 2016, se otorgó al demandado un plazo adicional de tres (3) días calendario para que se pronuncie sobre la sucesión procesal. Asimismo, se otorgó al demandado un plazo de quince (15) días hábiles, para el pago de los honorarios del perito.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- Por escrito s/n, presentado con fecha 1 de diciembre de 2016, el MTC- Provías se pronunció en torno a la sucesión procesal.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 5 de diciembre de 2016, el MTC- Provías se remitió al escrito presentado el 1 de diciembre de 2016.
- Mediante Resolución n.º 29, de fecha 15 de diciembre de 2016, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 27 por parte del demandado. Asimismo, se declaró al señor Chuquipul como parte demandante.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 23 de diciembre de 2016, el MTC- Provías solicitó un plazo adicional para el pago de los honorarios del perito.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 28 de diciembre de 2016, el MTC- Provías acreditó el pago de los honorarios del perito.
- Mediante Resolución n.º 30, de fecha 3 de enero de 2017, se tuvo por efectuado el pago de los honorarios del perito. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días calendario para que se pronuncien en torno a la pericia. Finalmente, se prorrogó el plazo del proceso por sesenta (60) días calendario adicionales.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 13 de enero de 2017, el señor Chuquipul observó la pericia.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 17 de enero de 2017, el MTC-Provías observó la pericia.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- Por escrito s/n, presentado con fecha 24 de enero de 2017, el señor Chuquipul presentó un «Reporte de divergencias en método de valuación al precio (...) y sus afectaciones económicas».
- Por escrito s/n, presentado con fecha 2 de febrero de 2017, el MTC-Provías recusó a la doctora Coci.
- Mediante Resolución n.º 31, de fecha 6 de febrero de 2017, se tuvo por absuelto por las partes el traslado conferido mediante Resolución n.º 30.
- Mediante Resolución n.º 32, de fecha 7 de febrero de 2017, se otorgó al demandado un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los Certificados de Renta del 2016.
- Mediante Resolución n.º 33, de fecha 7 de febrero de 2017, se otorgó a la doctora Coci y al señor Chuquipul un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien en torno a la recusación formulada por el demandado.
- Por Carta presentada con fecha 8 de febrero de 2017, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Mediante Razón de Secretaría de fecha 11 de febrero de 2017, se informó sobre una página en blanco en el escrito de observación a la pericia presentado por el señor Chuquipul.
- Mediante Resolución n.º 34, de fecha 13 de febrero de 2017, se otorgó al señor Chuquipul un plazo de dos (2) días calendario para que presente la página faltante del escrito de observaciones a la pericia.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- Por escrito s/n, presentado con fecha 16 de febrero de 2017, la doctora Coci se pronunció en torno a la recusación.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 16 de febrero de 2017, el señor Chuquipul se pronunció en torno a la recusación.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 16 de febrero de 2017, el MTC- Provías acreditó el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral.
- Por Carta n.º 02/2017-153, presentada con fecha 17 de febrero de 2017, INNOVAPUCP presentó el levantamiento de observaciones.
- Mediante Resolución n.º 35, de fecha 2 de marzo de 2017, se prorrogó el plazo del proceso en sesenta (60) días calendario.
- Mediante Resolución n.º 36, de fecha 3 de marzo de 2017, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 31, por parte de INNOVAPUCP. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de Informe Pericial.
- Mediante Resolución n.º 37, de fecha 3 de marzo de 2017, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 33, por parte del demandante y de la doctora Coci.
- Mediante Resolución n.º 38, de fecha 3 de marzo de 2017, se otorgó al MTC-Provías un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con presentar los Certificados de Renta del 2016.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- Mediante Resolución n.º 39, de fecha 10 de marzo de 2017, se declaró infundada la recusación formulada por el demandado.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 13 de marzo de 2017, el MTC-Provías recusó nuevamente a la doctora Coci y solicitó que se suspendiera el proceso hasta que se resuelva la recusación.
- Mediante Resolución n.º 40, de fecha 27 de marzo de 2017, se otorgó a la doctora Coci y al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncien en torno a la nueva recusación. Asimismo, se suspendió únicamente la Audiencia de Sustentación de Informe Pericial. Finalmente, se otorgó al demandado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que presente los Certificados de Renta del 2016.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 28 de marzo de 2017, el MTC-Provías delegó facultades de representación a los abogados que ahí se indican.
- Por Carta presentada con fecha 28 de marzo de 2017, la doctora Coci amplió su declaración.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 17 de abril de 2017, la doctora Coci se pronunció en torno a la nueva recusación.
- Por Carta presentada con fecha 17 de abril de 2017, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Mediante Resolución n.º 41, de fecha 5 de mayo de 2017, se prorrogó el plazo del proceso por sesenta (60) días calendario.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

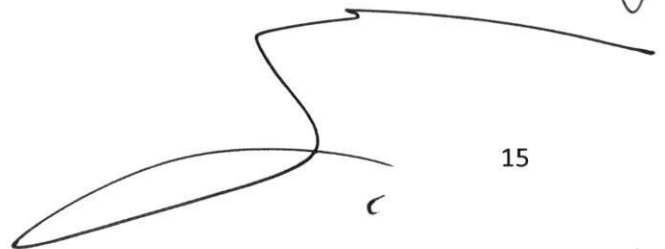
- Por escrito s/n, presentado con fecha 5 de mayo de 2017, el MTC-Provías solicitó copia legalizada de los DNI de los árbitros y secretaria, a efectos de realizar el pago en consignación.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 12 de mayo de 2017, el señor Edgar Emiliano Rojas Flores (en adelante, el señor Rojas) se apersonó al proceso indicando ser el propietario del inmueble materia de la expropiación.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de mayo de 2017, el señor Chuquipul presentó la Resolución Ministerial que aprueba la ejecución de la expropiación y del valor de la tasación.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 16 de mayo de 2017, el señor Rojas señaló su domicilio procesal.
- Mediante Resolución n.º 42, de fecha 30 de mayo de 2017, se declaró infundada la nueva recusación planteada por el demandado.
- Mediante Resolución n.º 43, de fecha 6 de junio de 2017, se tuvo por delegadas las facultades de representación por parte del MTC-Provías y se citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de Informe Pericial.
- Mediante Resolución n.º 44, de fecha 6 de junio de 2017, se tuvo presente el escrito del señor Chuquipul con la Resolución Ministerial.
- Mediante Resolución n.º 45, de fecha 6 de junio de 2017, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno al pedido del señor Rojas.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

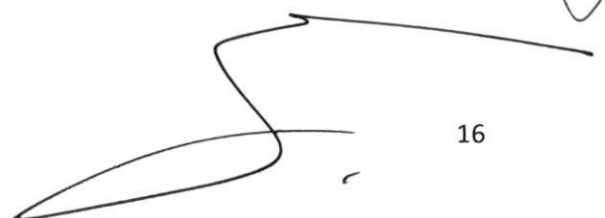
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de junio de 2017, el señor Chuquipul absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 45.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de junio de 2017, el MTC-Provías solicitó un plazo adicional para absolver el traslado conferido mediante Resolución n.º 45.
- Mediante Resolución n.º 46, de fecha 27 de junio de 2017, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 45, por parte del demandante y se otorgó al demandado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre el pedido del señor Rojas.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 14 de julio de 2017, el MTC-Provías absolvió el traslado en torno al pedido del señor Rojas.
- Con fecha 17 de julio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Informe Pericial.
- Mediante Resolución n.º 47, de fecha 17 de julio de 2017, se tuvo presente la absolución del demandado en torno al pedido del señor Rojas.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de agosto de 2017, el señor Chuquipul presentó un «Reporte de divergencias en método de valuación al precio (...) y sus afectaciones económicas».
- Por escrito s/n, presentado con fecha 29 de agosto de 2017, el MTC-Provías solicitó una audiencia para que la Dirección Nacional de Construcción sustente el valor de la tasación del inmueble.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- Mediante Resolución n.º 48, de fecha 31 de agosto de 2017, se prorrogó el plazo del proceso en sesenta (60) días calendario.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 9 de octubre de 2017, el señor Chuquipul solicitó que se resuelva el pedido del señor Rojas.
- Mediante Resolución n.º 49, de fecha 30 de octubre de 2017, se prorrogó el plazo del proceso en sesenta (60) días calendario.
- Mediante Resolución n.º 50, de fecha 30 de octubre de 2017, se otorgó al señor Chuquipul un plazo de tres (3) días hábiles, para que se pronuncie en torno al pedido de audiencia por parte del demandado.
- Mediante Resolución n.º 51, de fecha 31 de octubre de 2017, se declaró no ha lugar el pedido del señor Rojas.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 7 de noviembre de 2017, el señor Chuquipul absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 50.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 7 de noviembre de 2017, el MTC- Provías interpuso tacha en contra del «Reporte de divergencias en método de valuación al precio (...) y sus afectaciones económicas».
- Por escrito s/n, presentado con fecha 13 de diciembre de 2017, el señor Chuquipul solicitó que se emita el laudo arbitral.
- Mediante Resolución n.º 52, de fecha 20 de diciembre de 2017, se prorrogó el plazo del proceso en sesenta (60) días calendario. Asimismo, se otorgó al señor Chuquipul un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

conveniente a su derecho en torno a la tachá y se desestimó el pedido del demandado en torno a una audiencia especial.

- Por escrito s/n, presentado con fecha 27 de diciembre de 2017, el señor Chuquipul se pronunció en torno a la tachá.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 27 de diciembre de 2017, el MTC-Provías interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución n.º 52.
- Mediante Resolución n.º 53, de fecha 25 de enero de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración, así como la tachá interpuestos por el demandando. Asimismo, se otorgó al señor Chuquipul un plazo de tres (3) días para que presente el «Reporte de divergencias en método de valuación al precio (...) y sus afectaciones económicas» debidamente firmado. Por último, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 29 de enero de 2018, el señor Chuquipul presentó debidamente firmado el referido Reporte.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 2 de febrero de 2018, el señor Chuquipul presentó sus alegatos escritos.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 2 de febrero de 2018, el MTC-Provías presentó sus alegatos escritos.
- Mediante Resolución n.º 54, de fecha 19 de febrero de 2018, se prorrogó el plazo del proceso por sesenta (60) días calendario y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- Por Carta presentada con fecha 22 de febrero de 2018, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Con fecha 13 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 55, de fecha 4 de abril de 2018, se fijó el plazo para laudar en quince (15) días calendario. Dicho plazo vencerá el jueves 26 de abril de 2018.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar al análisis de las pretensiones, corresponde recordar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que la Sucesión (demandante inicial) presentó su demanda y que el MTC-Provías fue debidamente emplazado con la misma, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (iii) que el MTC-Provías reconvino y que la Sucesión fue debidamente emplazada con la misma, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (iv) que no se amparó ninguna recusación en contra de los miembros del Tribunal Arbitral; (v) que no se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vii) que las partes presentaron sus alegatos escritos e hicieron uso de la palabra en la Audiencia de Informes Orales; y, (viii) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoy

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado los argumentos de defensa expuestos por las partes en torno a las pretensiones materia de este Laudo. De igual manera, el Colegiado deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

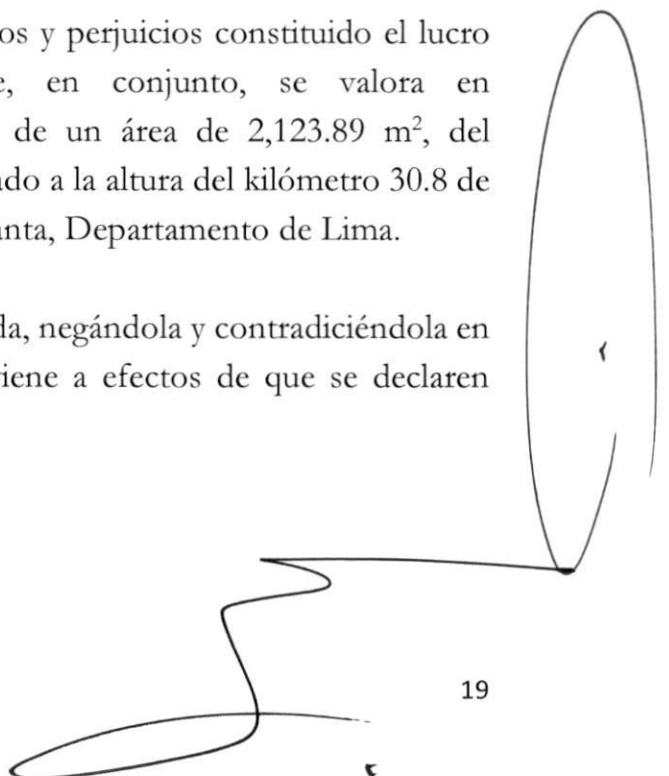
CONSIDERANDO

1. Que la Sucesión interpone demanda en contra del MTC-Provías, a efectos de que se declare fundada la siguiente pretensión:

PETITORIO

El pago de una indemnización por daños y perjuicios constituido el lucro cesante y el daño emergente que, en conjunto, se valora en US\$1'195,050.00, por la expropiación de un área de 2,123.89 m², del inmueble denominado El Platanal, ubicado a la altura del kilómetro 30.8 de la carretera Lima-Canta, Provincia de Canta, Departamento de Lima.

2. Que el MTC-Provías contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, reconviene a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

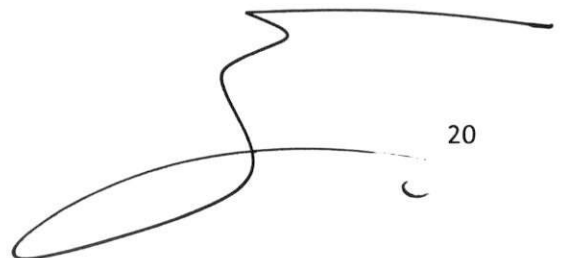
Se declare al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional propietario por expropiación del bien inmueble ubicado en el sector Variante de Yangas, Progresiva Km. 30+850 al 30+960 lado izquierdo/derecho, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, identificada con la Unidad Catastral n.º 015356 (U.C. 04011) y Matriz U.C. 015356, con un área total del predio matriz de 7,630 ha. y un área afectada de terreno de 2,123.89 m² (0.2124 ha.), lo que determina que quede un “Área Remanente 1” de 0.2128 ha. y un “Área Remanente 2” de 0.5026 ha., que permanecerá en propiedad de la SUCESIÓN INTESTADA PEDRO SANCHEZ VICENTE. Este bien inmueble fue autorizado a expropiar por Ley n.º 30025, estableciendo el valor de la indemnización justipreciada de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, mediante la cual se apruebe la tasación correspondiente al predio signado con el Expediente n.º LCVY-005.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene que el Laudo Arbitral que se emita será título suficiente para la inscripción de la propiedad del área materia de expropiación a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional, como sujeto activo de la expropiación.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare que los sujetos pasivos de la expropiación del inmueble en las áreas descritas en la primera pretensión principal, han sido debidamente identificados y determinados, siendo ésta la SUCESIÓN INTESTADA PEDRO SANCHEZ VICENTE que venía ocupando el bien en calidad de propietarios y/o poseedores, según corresponda.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

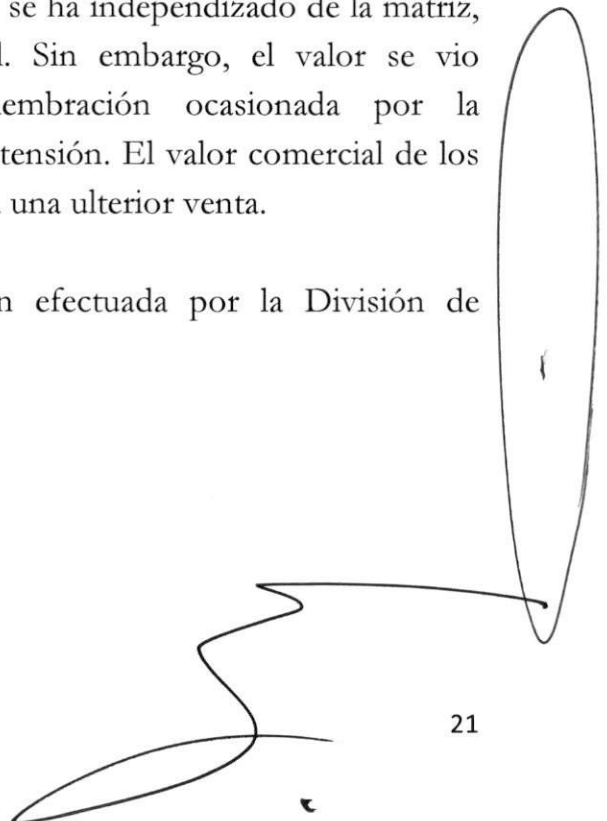
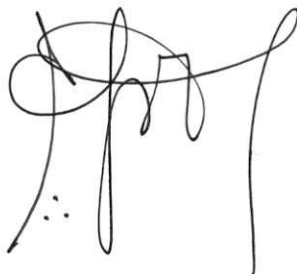
Se ordene que los honorarios arbitrales sean asumidos por las partes en proporciones iguales y, en consecuencia, se disponga que los expropiados reintegren al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el cincuenta por ciento de los honorarios arbitrales incluyendo los honorarios de la pericia que tuvo que pagar durante el proceso arbitral.

3. Que, en tal sentido, y de conformidad a lo establecido en la Resolución n.º 9, de fecha 23 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral deberá:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL QUE PAGUE A FAVOR DE LA SUCESIÓN UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, ASCENDENTE A US\$1'195,050.00, COMO CONSECUENCIA DE LA EXPROPIACIÓN DE UN ÁREA DE TERRENO DE 2,123.89 M2 DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES

Posición del señor Chuquipul (originalmente la Sucesión)

- 3.1. Que el área afectada por la expropiación se ha independizado de la matriz, lo cual aumentaba su valor comercial. Sin embargo, el valor se vio severamente afectado por la desmembración ocasionada por la expropiación de una parte vital de su extensión. El valor comercial de los dos lotes resultantes se ve mermado para una ulterior venta.
- 3.2. Que resulta irrazonable la valorización efectuada por la División de Tasaciones del MTC.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- 3.3. Que las expectativas —como consecuencia de la expansión urbana y de la excelente ubicación del área afectada— eran la obtención de un valor en alza para la venta del total del predio.
- 3.4. Que el daño emergente asciende a US\$1'174,291.64, en razón de los siguientes conceptos:
- (i) US\$364,459.52 por valor comercial de los 2,123.89 m² (US\$150.00 el metro cuadrado, más un factor de 1.44 por valor ecológico).
 - (ii) US\$305,568.12 por valor comercial del área afectada a ambos lados de la vía.
 - (iii) US\$73,032.96 por perjuicio en el área remanente 1.
 - (iv) US\$431,230.80 por perjuicio en el área remanente 2.
 - (v) US\$342.00 por cerco de piedra.
 - (vi) US\$240.00 por 12 árboles de molle.
- 3.5. Que el lucro cesante asciende a US\$20,176.96, teniendo en cuenta que en el predio afectado se cultivaba y producía flores «Margaritas», por un valor de US\$9.50 m².
- 3.6. Que los terrenos remanentes han quedado en un nivel más bajo que la carretera, siendo el más afectado el área remanente de 5,026 m², ya que ha quedado sin acceso directo y con forma de talud o terraplén al costado de la carretera, lo que hace inútil su uso para cualquier fin que se le quiera dar. Uno de los terrenos remanentes se sitúa a 2 o 3 metros por debajo de la carretera y el otro a 6 metros.
- 3.7. Que se debe tener presente el valor de depreciación de las áreas remanentes.



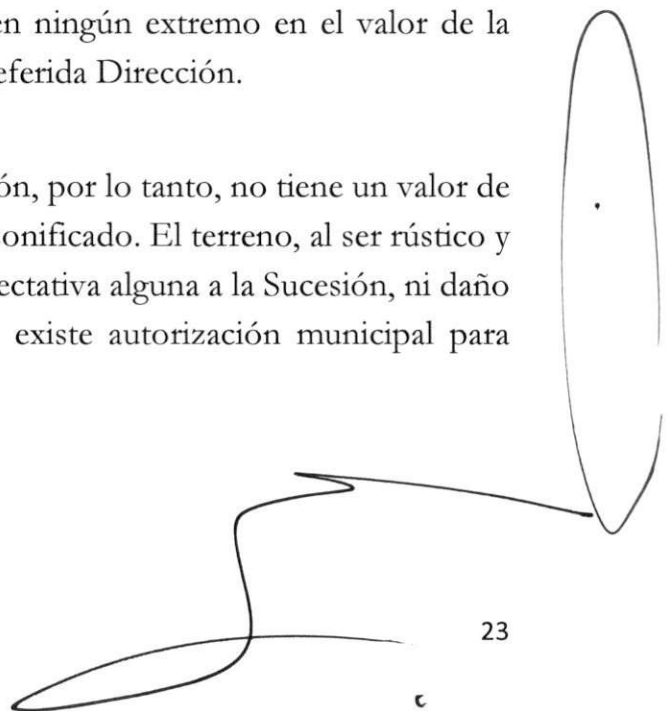
Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- 3.8. Que, a raíz de los huaycos, ha quedado demostrado que el trazo de la carretera ha perjudicado gravemente a los propietarios de los terrenos adyacentes, pues la modificación efectuada conllevó a desviar el cauce natural por el cual podría discurrir el huayco y llegar hasta el río.

Posición del MTC-Provías

- 3.9. Que los inmuebles afectados por la expropiación para la ejecución de la carretera Lima-Canta, estarán destinados a la implementación de una obra de necesidad pública. Uno de los inmuebles es el que se encuentra en propiedad de la Sucesión.
- 3.10. Que, según el Informe Técnico de Tasación elaborado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regularización en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el valor de tasación es de S/ 55,908.52 (lo cual incluye el valor del terreno, obras complementarias y plantaciones).
- 3.11. Que la independización que los copropietarios han realizado corresponde a un trámite común sin mayor relevancia para la expropiación. Ello no repercute en modo alguno ni incide en ningún extremo en el valor de la tasación que ha sido calculado por la referida Dirección.
- 3.12. Que el terreno es rústico sin zonificación, por lo tanto, no tiene un valor de terreno que tendría uno debidamente zonificado. El terreno, al ser rústico y sin zonificación, no puede generar expectativa alguna a la Sucesión, ni daño emergente por expansión urbana (no existe autorización municipal para construir en calidad de zona urbana).



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- 3.13. Que la demanda está sustentada en intención y no en hechos o motivos técnicos, pues la demanda ni siquiera aterriza en la zonificación que tiene el predio y sobre el cual se debe laudar.
- 3.14. Que la pericia presentada por el demandante no precisa ni adjunta documentación sustentatoria en cuanto al valor del metro cuadrado. No se establece ningún elemento comparativo ni se describe el procedimiento de estudio de mercado del valor del terreno.
- 3.15. Que no se puede pretender una indemnización por un supuesto retiro forzoso de 10 metros lineales. Los retiros municipales corresponden a predios urbanos según su uso, zonificación o parámetros. El bien materia de la expropiación no requiere de un retiro porque no tiene zonificación.
- 3.16. Que el derecho de vía ya está siendo adquirido mediante el presente arbitraje, por lo que no corresponde reconocer valor alguno por un supuesto retiro de 10 metros.
- 3.17. Que no corresponde reconocer el valor de las áreas remanentes, por cuanto sólo se debe considerar el área afectada. Las áreas remanentes seguirán siendo de propiedad de los afectados, más aún si dichas áreas —luego de la construcción de la carretera— mejorarán sus condiciones. Sin la carretera, el terreno no tendría acceso carrozable.
- 3.18. Que, al momento de la entrega de la posesión del bien, no se encontró cultivo alguno, es decir, los propietarios ya habían cosechado y eventualmente vendido para su favor las margaritas que ahora pretenden volver a cobrar al Estado.



Tribunal Arbitral:

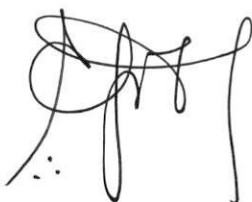
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- 3.19. Que, incluso, a la fecha de la contestación de la demanda, la Sucesión seguía ejerciendo la posesión del bien, porque Provías recién tomará la posesión cuando el contratista de la carretera inicie ejecuciones en ese sector. Mientras tanto, la Sucesión continúa haciendo uso y disfrute del terreno sin afectaciones ni perjuicio alguno.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.20. Que, en primer lugar, el Tribunal Arbitral estima pertinente desarrollar un marco teórico sobre la expropiación, el cual servirá de base para el análisis de éste y los demás puntos controvertidos.
- 3.21. Que debemos tener en cuenta que la figura de la expropiación está regulada mediante Decreto Legislativo n.º 1192 (modificado mediante Decreto Legislativo n.º 1330), el cual —en su artículo 4.4— establece que la expropiación es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú y las reglas establecidas en dicho Decreto Legislativo.
- 3.22. Que, al respecto, Guerra Cerrón¹ señala que se entiende que la expropiación —también llamada dominio eminente— es el acto administrativo que se caracteriza por la compra y venta o transferencia forzosa, a través de la cual

¹ GUERRA CERRÓN, J. María Elena. «El procedimiento especial de expropiación y el proceso de expropiación. Análisis de la Ley n.º 29320». En *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, tomo 184, pp. 109 y 112.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

se priva de la propiedad a su legítimo titular, como consecuencia del ejercicio del poder soberano del Estado.

Que, asimismo, para Gutiérrez Camacho,² la expropiación es la expresión más radical de las limitaciones al derecho de propiedad, ya que elimina la «perpetuidad» de este derecho, para trasladarlo a la esfera patrimonial del Estado.

Que, en el mismo sentido, García de Enterría y Fernández³ señalan que la propiedad es un derecho *inviolable et sacré*, aceptándose como único límite del mismo la posibilidad de ser privado de él cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

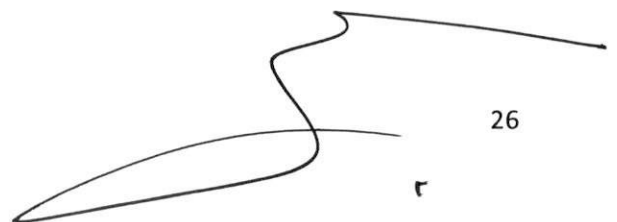
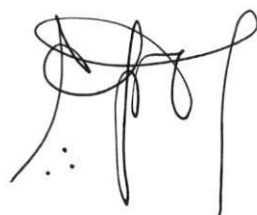
- 3.23. Que, además, debe tenerse en cuenta que la expropiación es un derecho constitucional regulado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:

Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por Ley, y que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. (El subrayado es nuestro).

Que, como se puede apreciar, el artículo 70 de la Constitución, el artículo 4.4 del Decreto Legislativo n.º 1192 y la doctrina, establecen ciertos

² GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. «La expropiación». En *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2002, tomo V, p. 213.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Curso de derecho administrativo*. Lima: Palestra editores S.A.C., 2006, p. 1115.



Tribunal Arbitral:

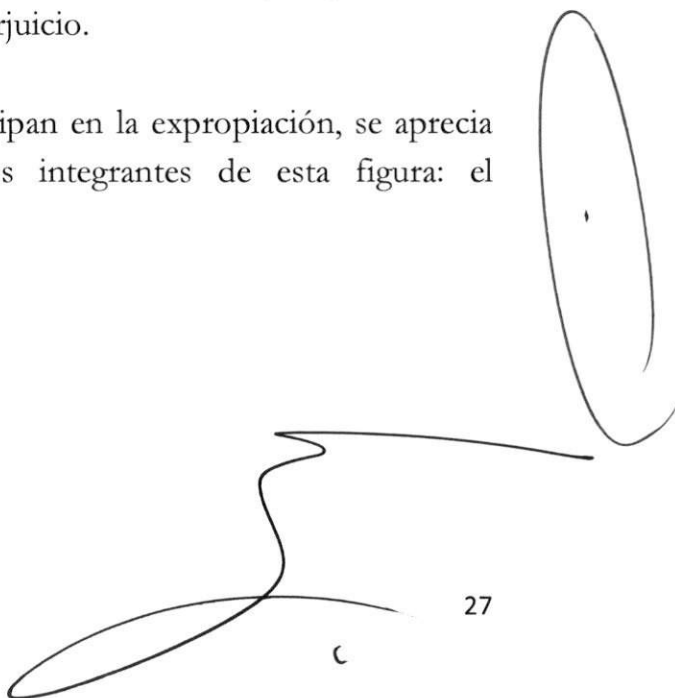
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

requisitos para la expropiación, los cuales deben presentarse a efectos de que proceda dicha figura jurídica.

3.24. Que, dentro de este orden de ideas, los requisitos para la procedencia de la expropiación son los siguientes:

- La expropiación debe ser realizada por el Estado, es decir, el sujeto activo será el Estado y el sujeto pasivo será el propietario del bien a expropiar.
- Las causas para que se expropie un bien de propiedad privada serán sólo:
 - (i) por necesidad pública; o
 - (ii) por seguridad nacional.
- La expropiación deberá ser autorizada únicamente por ley expresa del Congreso, esto es, una ley autoritativa, en la cual se incorporarán las causas.
- Se aplica como condición suspensiva para la procedencia de la expropiación, el previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada.
- Podrá incluirse en el valor de la indemnización justipreciada, la compensación por el eventual perjuicio.

3.25. Que, respecto de los sujetos que participan en la expropiación, se aprecia que son —principalmente— dos los integrantes de esta figura: el expropiante y el expropiado.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

Que, así, García de Enterría y Fernández⁴ establecen que el expropiante es el titular activo de la potestad expropiatoria, posición que corresponde únicamente al Estado o, en términos contrarios, ni los particulares ni los entes públicos no territoriales pueden ser titulares del poder de expropiación.

Que, en la misma línea, Gutiérrez Camacho⁵ afirma que el sujeto activo es el Estado que priva de la propiedad de un bien al sujeto pasivo, es decir, a su titular.

Que, respecto al expropiado, el referido autor señala que es el titular de las cosas, derechos o intereses objeto del ataque expropiatorio, y, como tal, tiene un básico derecho a participar como interesado directo en el procedimiento y, sobre todo, a percibir la indemnización expropiatoria en que la expropiación convierte el derecho de que es privado.⁶

3.26. Que, por otro lado, respecto de la justificación para realizar una expropiación, García de Enterría y Fernández⁷ afirman lo siguiente:

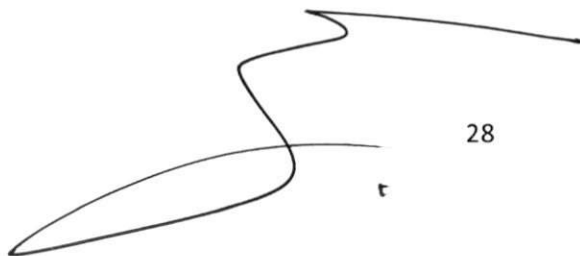
[...]ha de justificarse en una finalidad legal de utilidad pública o de interés social, sin la cual no cabe siquiera iniciarla, pero ha de legitimarse, una vez consumada, en el servicio efectivo de esa finalidad legal, que es algo que se llama técnicamente causa, y que supone una transformación ulterior del bien expropiado, material o jurídica, en el sentido postulado por esa finalidad, sin lo cual la expropiación, aun realizada no puede mantenerse.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 1130.

⁵ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *Op. cit.*, p. 215.

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 1133.

⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 1141.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

Que, en el mismo sentido, Gutiérrez Camacho⁸ establece que la primera y más importante de las etapas para que se configure correctamente la expropiación es que se dé una ley autoritativa, la cual deberá contener la calificación de necesidad pública o seguridad nacional de la expropiación. En efecto, la necesidad pública es la causa y fin de la expropiación, y quien califica dicha necesidad es el Congreso. Sin embargo, que el juicio sobre necesidad pública pertenezca al Congreso no significa que resulte desprovisto de controles, toda vez que su decisión es revisable ante el Tribunal Constitucional.

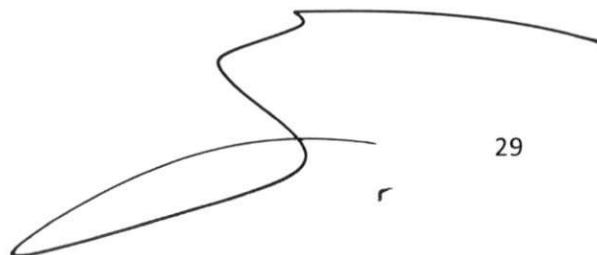
Que, asimismo, debe resaltarse que la necesidad pública o seguridad nacional que justifica la expropiación, será plasmada en una ley, denominada —como hemos visto— ley autoritativa, en la cual no necesariamente deberá individualizarse el bien o los bienes a expropiarse; sin embargo, sí es una exigencia que sean determinables, es decir, que posteriormente se puedan individualizar. En consecuencia, queda entendido que para el acto mismo de la afectación del bien, ya deberá consignarse correctamente el fin o destino, para cuyo propósito se afecta el bien.

- 3.27. Que, en relación al pago previo de una justa indemnización, Gutiérrez Camacho⁹ indica que el cumplimiento de este pago está protegido por la Constitución, la cual exige que antes de consumarse la expropiación deberá hacerse el pago indemnizatorio, lo que significa que antes de transferir la propiedad al Estado, éste deberá cumplir con tal exigencia.

Que, asimismo, el citado autor resalta que el incumplimiento del pago previo de la indemnización justipreciada, convierte en inconstitucional el proceso

⁸ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *Op. cit.*, p. 216.

⁹ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *Op. cit.*, p. 216.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

expropiatorio, pese a que la calificación de necesidad pública del bien sea razonable y a todas luces inatacable, con lo cual, no se permite un pago parcial o posterior.¹⁰

Que, en la misma línea, García de Enterría y Fernández¹¹ señalan que la indemnización no sólo es un requisito para la procedencia de la figura de la expropiación, sino que además la califica como un elemento esencial. De esta manera, el citado autor afirma que:

La indemnización es, pues, un elemento esencial de la institución expropiatoria; si no está presente, estaremos en presencia (sic) de otra institución esencialmente diferente (comisos, confiscaciones, socializaciones generalizadas, etc.; en otro sentido, limitación de derechos no indemnizables).

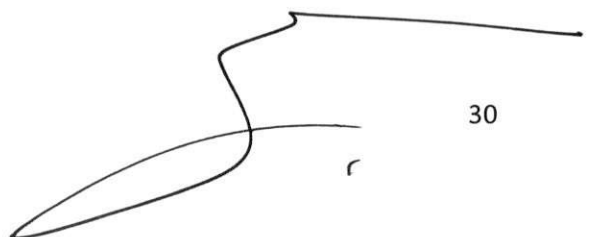
Que, en consecuencia, la regla del previo pago está configurada como una técnica sustancial de garantía del derecho de propiedad. Ello, toda vez que se trata de evitar que se produzcan desapoderamientos patrimoniales con su efecto de empobrecimiento inmediato y que se evite que el resarcimiento de esas situaciones de empobrecimiento se realice en un futuro indeterminado, ya que la espera provoca siempre onerosidades adicionales a la de la expropiación en sí misma.¹²

- 3.28. Que cabe resaltar que, tal como lo establece el artículo 13.2 del Decreto Legislativo n.º 1192, la tasación debe incluir el valor del perjuicio económico, es decir, incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede

¹⁰ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *Op. cit.*, p. 217.

¹¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 1185.

¹² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 1189.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta. Asimismo, incluye los gastos de traslado de bienes dentro del territorio nacional en que deberá incurrir el Sujeto Pasivo como consecuencia de la Adquisición o Expropiación, como parte del daño emergente.

3.29. Que dado el marco teórico desarrollado y lo establecido por la Constitución Política del Perú y por el Decreto Legislativo n.º 1192, se desprende que la expropiación que pretende realizar el MTC-Provías, cumple con casi todos los requisitos de procedencia establecidos, salvo con el previo pago de la indemnización justipreciada.

3.30. Que, en el presente caso, se han presentado tres pericias. Dos presentadas por cada una de las partes —el MTC-Provías presentó la pericia realizada por la Dirección Nacional de Construcción, y el demandado presentó la pericia realizada por el ingeniero Guido Rojas Salas (miembro del Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú—,¹³ y una pericia de oficio a cargo de INNOVAPUCP.¹⁴

Que, al respecto, el Tribunal Arbitral estima necesario resaltar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Acuerdo Arbitral, de fecha 4 de marzo de 2016, las partes convinieron que se debía “hacer

¹³ Además, el demandante presentó el “Reporte de divergencias en método de valuación al predio El Platano (sic) por construcción de un tramo de la Carretera Lima – Canta y sus afectaciones económicas”

¹⁴ Cabe recordar que la pericia fue presentada el 10 de octubre de 2016, antes de que entrara en vigencia el Decreto Legislativo 1330, el cual modificó el artículo 34 del Decreto Legislativo 1192, incluyendo el siguiente numeral:

34.5 La Tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

necesariamente un peritaje para la determinación del valor del terreno”. Asimismo, en el referido numeral se indicó que el perito de oficio estaría “a cargo de la tasación y cálculo del justiprecio correspondiente”.

- 3.31. Que, en torno a la pericia elaborada por el ingeniero Rojas,¹⁵ el Tribunal Arbitral advierte que se le asigna un valor de US\$150.00 el m².

Que en el rubro “3.5. Evaluación de valores comerciales de terrenos de la zona” se señala que se ha realizado un “sondeo de valores de compra y venta de lotes de terreno con características similares en el mercado inmobiliario de la zona”.

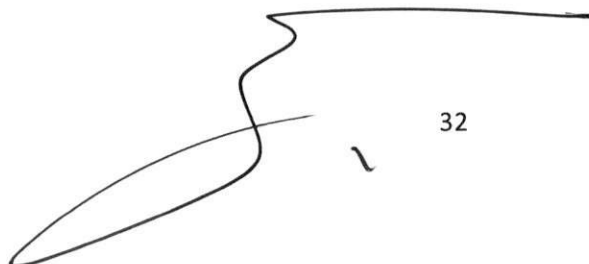
- 3.32. Que, por su parte, en el estudio elaborado por la Dirección Nacional de Construcción¹⁶ no se observa que se haya tomado en cuenta un elemento muy importante a entender del Tribunal Arbitral: a saber: el valor de los terrenos adyacentes al inmueble en controversia. En efecto, no se advierte estudio de mercado.

Que, en efecto, en la Tasación se indica lo siguiente:

La presente tasación se ha elaborado en base a la documentación técnico legal proporcionada por PROVÍAS NACIONAL-MTC: Memoria Descriptiva con código LCVY-005. Plano de Detalle con código LCVY-005-1/1 de área afectada. Partida Registral n.º 07008182 de la Zona Registral n.º IX-Oficina Registral Lima, que incluye el área afectada. Copia electrónica de certificación de datos del ciudadano de la RENIEC. De acuerdo a la documentación técnica presentada por el solicitante, no corresponde lucro cesante

¹⁵ Cuya “Fecha de la asignación del valor” es el 3 de marzo de 2016.

¹⁶ Cuya “Fecha de inspección ocular” es el 24 de febrero de 2015 y cuya “Fecha de Informe” es el 6 de marzo de 2015.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

y daño emergente, los otros gastos serán asumidos por Provías Nacional.

La inspección ocular se efectuó antes al (sic) inicio de la construcción de la carretera, por lo que se constataron las plantaciones y obras complementarias afectadas consideradas en la información alcanzada por PROVÍAS NACIONAL-MTC.

Que, asimismo, en la Tasación se indica que la metodología empleada es la valuación directa, previa inspección ocular y toma de vistas fotográficas.

Que el valor que resulta de dicha Tasación arroja S/20.00 m², frente a los US\$150.00 m² que arroja la pericia de la parte demandante.

3.33. Que, en relación a la pericia elaborada por INNOVAPUCP,¹⁷ se aprecia que se identifican valores desde los US\$30.00 m² hasta US\$110.00 m². En razón de ello obtiene un Valor Unitario Promedio de US\$70.00 m².

3.34. Que la pericia de oficio no sólo utiliza las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones y el Método de Valuación Directa, sino que, además, incorpora una investigación y análisis del Estudio de Mercado. Todo ello hace que se observe no sólo el valor comercial del inmueble en controversia, sino además la comparación del valor de otros inmuebles adyacentes.

Que todas las valoraciones de los inmuebles adyacentes que incorpora INNOVAPUCP al peritaje son de características similares al inmueble en controversia, por lo que sirven de referencia para que se compare con el monto ofrecido por el MTC-Provías como justiprecio de la expropiación.

¹⁷ Cuya "Fecha de inspección ocular" es el 22 de septiembre de 2016 y cuya "Fecha de Informe" es el 3 de octubre de 2016.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- 3.35. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral acoge el resultado del Valor Unitario Promedio de Terreno ascendente a US\$70.00 por m². Ello, multiplicado por el área real de expropiación; a saber: por los 2,123.89 m², nos da un total de US\$148,672.30.
- 3.36. Que el MTC-Provías ha señalado que se debe tener presente que el señor Chuquipul pagó US\$7,000.00 por 9,277.894 m² (dentro de los cuales se encuentra el área expropiada), es decir, que el terreno ha sido adquirido por un precio 100 veces menor que el valor por m² establecido en la Tasación elaborada por la Dirección Nacional de Construcción.

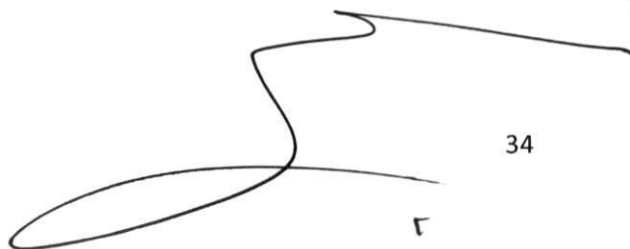
Que, sobre el particular, se debe tener presente que las partes pueden fijar el precio que estimen conveniente, sin restricción alguna.

Que no corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre las razones que pudo tener la señora Narcisa para vender la referida área por sólo US\$7,000.00.

Que lo concreto en razón de lo determinado en las dos pericias (de parte y de oficio) e, incluso, en la tasación es que US\$7,000.00 no se ajusta a un valor real de mercado.

- 3.37. Que, por otro lado, la parte demandante no ha acreditado la supuesta afectación de los lados de la vía, por lo que al respecto no corresponde reconocimiento alguno.

Que, en efecto, se debe tener presente que la parte demandante tiene la carga de la prueba de la existencia del daño.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- 3.38. Que, en torno a las áreas remanentes, la Tasación elaborada por la Dirección Nacional de Construcción no contempla análisis alguno sobre el particular. Y ello se debe a que dicha Dirección únicamente analizó el área materia de expropiación. No efectuó análisis alguno en torno a los posibles daños (daño emergente y lucro cesante) y gastos que se originaban por la expropiación. Ello, por orden expresa del MTC-Provías.

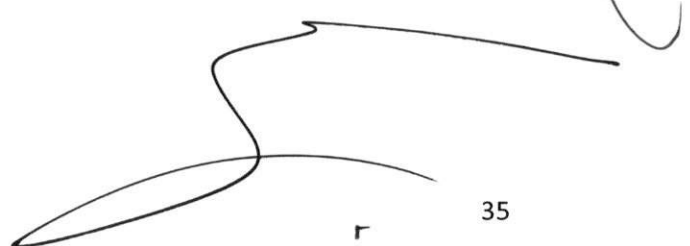
Que, sin embargo, el Tribunal Arbitral no puede desconocer que la expropiación de sólo 2,123.89 m² originó que quedaran las áreas remanentes que no están al mismo nivel de la carretera construida.

Que, en ese sentido y siguiendo la pericia de INNOVAPUCP, este Colegiado entiende que el daño emergente (relativo a las áreas remanentes) consiste en la pérdida del “valor a causa de la nueva morfología de los terrenos”.

Que INNOVAPUCP ha calculado el valor de las dos áreas y luego ha calculado una pérdida de valor del 5% y del 15% para el área de 2,128.00 m² y para el área de 5,026.00 m², respectivamente.

Que ello arroja un daño ascendente a US\$60,221.00, que debe ser resarcido por la Entidad.

- 3.39. Que, en torno al cerco de piedra (obras complementarias), la Tasación elaborada por la Dirección Nacional de Construcción le asigna un valor de S/7,552.00, mientras que INNOVAPUCP le asigna un valor de US\$2,240.00.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

Que, sin embargo, la parte demandante ha demandado por dicho concepto únicamente US\$342.00, motivo por el cual este Colegiado no puede emitir un pronunciamiento más allá de la pretensión misma.

- 3.40. Que, en torno a los 12 árboles de molle, la Tasación elaborada por la Dirección Nacional de Construcción le asigna un valor de S/700.00; mientras que INNOVAPUCP le asigna un valor de US\$200.00.

Que, sobre el particular, el Tribunal Arbitral advierte que tanto la pericia de la parte demandante como la de oficio arrojan un valor de US\$20.00 por árbol. La diferencia radica en que la pericia de parte se basa en la premisa de la existencia de 12 árboles de molle, lo que no ha sido acreditado.

Que, en efecto, según la inspección realizada para la Tasación de la Dirección Nacional de Construcción, sólo habrían existido 10 árboles de molle. Por tal razón, INNOVAPUCP toma dicho número para hacer el cálculo, arrojando como resultado la suma de US\$200.00.

- 3.41. Que, finalmente, en torno a las margaritas, la Tasación elaborada por la Dirección Nacional de Construcción les asigna un valor de S/3,078.22, mientras que INNOVAPUCP les asigna un valor de US\$4,346.00.

Que, sobre el particular, si bien la parte demandante pretende el pago de US\$20,176.96, este Colegiado estima que dicho monto no ha sido acreditado.

- 3.42. Que, asimismo, se debe tener presente la observación efectuada por el MTC-Provías, en el sentido de que se trata de plantaciones transitorias y que el periodo de sembrado es de un mes.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

Que, por otro lado, debemos tener presente que el valor de las margaritas ha sido reclamado por concepto de lucro cesante.

Que, al respecto, se tiene que recordar que el lucro cesante es la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.¹⁸

Que, en ese sentido, la parte demandante no ha acreditado la real existencia de un lucro cesante.

3.43. Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral ordena el pago de los siguientes conceptos:

US\$148,672.30 por valor del terreno.

US\$60,221.00 por pérdida de valor de las dos áreas remanentes.

US\$342.00 por el cerco de piedra.

US\$200.00 por 10 árboles de molle.

3.44. Que, en consecuencia, el MTC-Provías debe pagar a favor del señor Chuquipul la suma de US\$209,435.30 por conceptos de indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la expropiación.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL PROPIETARIO POR EXPROPIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL SECTOR VARIANTE DE YANGAS, PROGRESIVA KM.

¹⁸ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra editores S.A.C., 2008, p. 870.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

30+850 AL 30+960 (LADO IZQUIERDO/DERECHO), DISTRITO DE SANTA ROSA DE QUIVES, PROVINCIA DE CANTA (ÁREA AFECTADA: 2,123.89 M2)

Posición del MTC-Provías

- 3.45. Que, más allá de la pretensión misma, en el escrito de contestación y reconvencción, el MTC-Provías no la desarrolla.
- 3.46. Que, en efecto, en los fundamentos de hecho, el demandado reitera lo señalado para contradecir la demanda. En los fundamentos de derecho, el demandado desarrolla un marco teórico sobre la expropiación y la procedencia del acto expropiatorio.
- 3.47. Que, luego, en el referido escrito de contestación y reconvencción, el demandado reitera el valor de la tasación comercial efectuada por la Dirección Nacional de Construcción.

Posición del señor Chuquipul (originalmente, la Sucesión)

- 3.48. Que, para efectos de que se declare al demandado como propietario, se debe cumplir con el abono a la Sucesión del pago de los daños y perjuicios ocasionados por la desmembración y subdivisión forzosa del predio.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.49. Que, tal como se explicó en el presente laudo, el Decreto Legislativo n.º 1192 e, incluso, la Constitución Política del Perú, condicionan la transferencia forzosa al pago previo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoy

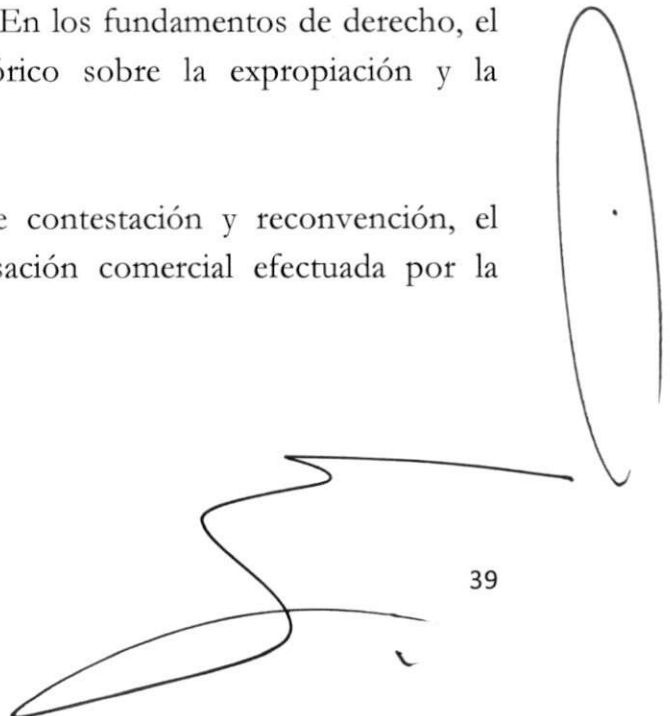
Que, precisamente, dicha indemnización forma parte de los puntos controvertidos materia del presente arbitraje, por lo que su cuantía recién será determinada con el presente Laudo.

Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral debe condicionar suspensivamente la declaración del MTC-Provías como propietario del bien expropiado, al previo pago a favor del señor Chuquipul de US\$209,435.30.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL LAUDO ARBITRAL QUE SE EMITA SERÁ TÍTULO SUFICIENTE PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ÁREA MATERIA DE EXPROPIACIÓN A NOMBRE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL, COMO SUJETO ACTIVO DE LA EXPROPIACIÓN

Posición del MTC-Provías

- 3.50. Que, más allá de la pretensión misma, en el escrito de contestación y reconvención, el MTC-Provías no la desarrolla.
- 3.51. Que, en efecto, en los fundamentos de hecho, el demandado reitera lo señalado para contradecir la demanda. En los fundamentos de derecho, el demandado desarrolla un marco teórico sobre la expropiación y la procedencia del acto expropiatorio.
- 3.52. Que, luego, en el referido escrito de contestación y reconvención, el demandado reitera el valor de la tasación comercial efectuada por la Dirección Nacional de Construcción.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

Posición del señor Chuquipul (originalmente la Sucesión)

- 3.53. Que para que el Laudo sea título suficiente para la inscripción de la propiedad a favor del demandado, previamente, se debe cumplir con el pago de la indemnización.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.54. Que, tal como se ha señalado en los considerandos previos del presente Laudo, el Decreto Legislativo 1192 y la Constitución Política del Perú, condicionan la transferencia forzosa al pago previo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Que, asimismo, cabe reiterar que dichas indemnizaciones forman parte de los puntos controvertidos materia del presente arbitraje, por lo que su cuantía recién será determinada con el presente Laudo.

Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral también debe condicionar de manera suspensiva la declaración del laudo como título suficiente para que opere la transferencia y ella sea inscrita en Registros Públicos, al previo pago a favor del señor Chuquipul de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA EXPROPIACIÓN DEL INMUEBLE HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y DETERMINADOS, SIENDO ESTA LA SUCESIÓN QUE VENÍA OCUPANDO EL BIEN EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES, SEGÚN CORRESPONDA

Posición del MTC-Provías



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

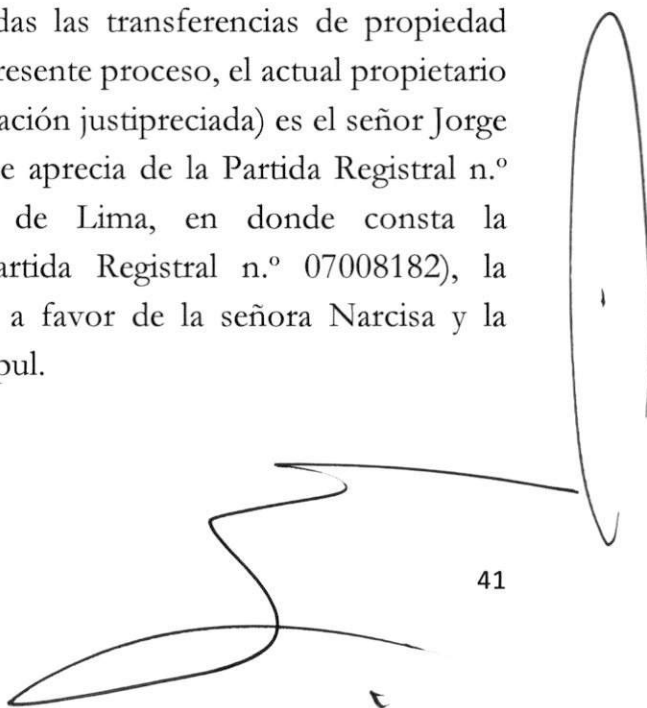
- 3.55. Que, conforme al artículo 5 de la Ley n.º 30025, se identificó al sujeto activo y al sujeto pasivo.
- 3.56. Que, asimismo, el artículo 4 de la referida Ley establece a quién se debe considerar como el sujeto pasivo.
- 3.57. Que, en la medida de que la Sucesión es propietaria del bien, es contra aquélla que debe entenderse la “demanda expropiatoria”.

Posición del señor Chuquipul (originalmente, la Sucesión)

- 3.58. Que, en el escrito de contestación de reconvención, el demandante no se pronuncia en torno a esta pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.59. Que, en el presente caso, el sujeto pasivo ha sido correctamente identificado, teniendo en cuenta lo inscrito en la Partida Registral n.º 07008182 y teniendo en cuenta que la Sucesión venía ocupando el bien en calidad de propietarios.
- 3.60. Que, sin perjuicio de lo anterior, dadas las transferencias de propiedad efectuadas durante la tramitación del presente proceso, el actual propietario (y beneficiario del pago de la indemnización justipreciada) es el señor Jorge Luis Chuquipul Contreras, tal como se aprecia de la Partida Registral n.º 13588787 de la Oficina Registral de Lima, en donde consta la independización del bien (de la Partida Registral n.º 07008182), la adjudicación por división y partición a favor de la señora Narcisa y la compraventa a favor del señor Chuquipul.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO.

Posición del MTC-Provías

- 3.61. Que, más allá de la pretensión misma, en el escrito de reconvención, el MTC-Provías no la desarrolla.
- 3.62. Que, en efecto, el demandado se limita a solicitar que los honorarios arbitrales sean asumidos por las partes en proporciones iguales y, en consecuencia, que se disponga que los expropiados reintegren al MTC el 50% de los mismos, incluyendo los honorarios relativos a la pericia.

Posición del señor Chuquipul (originalmente, la Sucesión)

- 3.63. Que en el Acta de Acuerdo Arbitral se convino que los honorarios del Tribunal Arbitral debían ser asumidos por el demandado.
- 3.64. Que el demandante no cuenta con los medios económicos suficientes. Además, se debe tener presente que se entregó la posesión del bien al demandado antes de que se dicte el Laudo.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.65. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 3.66. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 3.67. Que en el numeral 12 del Acuerdo Arbitral, de fecha 4 de marzo de 2016, las partes establecieron que “los gastos arbitrales (honorarios del tribunal arbitral más gastos procedimentales y/o de la secretaria arbitral) derivados del arbitraje al cual las partes se someten por este acto serán asumidos provisionalmente en su totalidad por PROVÍAS NACIONAL, con cargo a lo que finalmente decida el Tribunal Arbitral”. (El subrayado y la negrita son nuestros).
- 3.68. Que, en ese sentido, atendiendo al pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo, corresponde:
- (i) Que cada parte asuma el 100% de los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubieran incurrido o se hubiera comprometido a pagar las partes.
 - (ii) Que el MTC-Provías asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral, de los honorarios de la secretaria arbitral y de los gastos



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

administrativos.

(iii) Que cada parte asuma el 50% de los honorarios de INNOVAPUCP.

3.69. Que, a efectos del pago de los honorarios y gastos arbitrales, así como los honorarios del perito, se debe tener presente la siguiente liquidación:

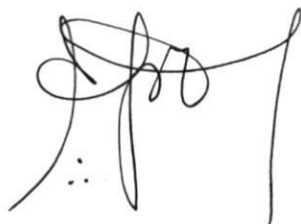
Honorarios del Tribunal Arbitral:	S/ 150,000.00 netos
Honorarios de la Secretaria Arbitral:	S/ 7,500.00 netos
Gastos administrativos:	S/ 22,500.00 incluido I.G.V.
Honorarios del perito	S/ 33,395.00 sin incluir I.G.V.

El MTC asumió el 100%

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral por unanimidad **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA —en parte—** la demanda y, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional pagar a favor del señor Jorge Luis Chuquipul Contreras la suma de US\$209,435.30, por concepto de indemnización por la expropiación de un área de 2,123.89 m².

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA —en parte—** la primera pretensión principal de la reconvención y, en consecuencia, se condiciona de manera suspensiva la declaración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional como propietario por expropiación del bien inmueble ubicado en el sector Variante de Yangas, Progresiva Km. 30+850 al 30+960 lado izquierdo/derecho, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, identificado con la Unidad Catastral n.º 015356 (U.C. 04011) y Matriz U.C. 015356, con un área total del



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

predio matriz de 7,630 ha. y un área afectada de terreno de 2,123.89 m² (0.2124 ha.); al previo pago a favor del señor Jorge Luis Chuquipul Contreras de la indemnización justipreciada, ascendente a US\$ US\$209,435.30.

TERCERO: Declarar **FUNDADA —en parte—** la segunda pretensión principal de la reconvención y, en consecuencia, se condiciona de manera suspensiva la declaración del presente laudo como título suficiente para la inscripción de la propiedad del área materia de expropiación a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional (como sujeto activo de la expropiación), al previo pago a favor del señor Jorge Luis Chuquipul Contreras de la indemnización justipreciada, ascendente a US\$ US\$209,435.30.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la reconvención y, en consecuencia, se declara que los sujetos pasivos de la expropiación han sido debidamente identificados y determinados, siendo la Sucesión Intestada Pedro Sánchez Vicente la que venía ocupando el bien en calidad de propietaria. Ello, sin perjuicio de precisar que, a la fecha, el propietario del bien (y, por ende, sujeto pasivo de la expropiación) es el señor Jorge Luis Chuquipul Contreras.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la reconvención y, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

- (i) Que cada parte asuma el 100% de los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubieran incurrido o se hubiera comprometido a pagar las partes.
- (ii) Que Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral, de los honorarios de la secretaria arbitral y de los gastos administrativos.



Arbitraje Ad hoc seguido por el señor Jorge Luis Chuquipul Contreras (antes señora Narcisa Vicente Valencia viuda de Sánchez y Sucesión Intestada Pedro Sánchez Vicente) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Edwin Jim Valdivia Devoto
Diana Mariela Coci Otoyá

- (iii) Que cada parte asuma el 50% de los honorarios de INNOVAPUCP. En ese sentido, el señor Jorge Luis Chuquipul Contreras deberá reembolsar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la suma de S/ 16,697.50 más I.G.V.



MARIO CASTILLO FREYRE
Presidente del Tribunal Arbitral



EDWIN JIM VALDIVIA DEVOTO
Árbitro



DIANA MARIELA COCI OTOYA
Árbitro



RITA SABROSO MINAYA
Secretaria Ad Hoc